



Razón. México Distrito Federal, nueve de marzo del año dos mil cinco, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), da cuenta al titular del estado que guardan los autos, por lo que se procede a emitir la resolución administrativa correspondiente al expediente 03/2006.

CONSTE

--- México, Distrito Federal a nueve de marzo del año dos mil seis.

- - - Vista la razón de cuenta y finalizadas las actuaciones de investigación, recabadas, desahogadas y valoradas las pruebas y demás documentación complementaria esta autoridad administrativa entra a su estudio de los autos en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito ingresado ante esta área el dieciocho de enero del año dos mil seis, compareció el C. Roberto Valero García, representante legal de la empresa Valero Viajes Internacionales S.A de C.V., personalidad que acredita con el poder notarial que anexa a dicho escrito.

SEGUNDO. Mediante proveído del veinte de enero del año en curso, se admitió a trámite la inconformidad planteada por el representante legal de la empresa Valero Viajes Internacionales S.A de C.V., en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional No 11112001-012-2005 concerniente al Servicio de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales y Otros Servicios de Agencia de Viajes convocada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en consecuencia se ordenó correr traslado a la convocante a fin de que rindiera su informe circunstanciado dentro del término de ley.



TERCERO. Mediante proveído del tres de febrero del año en curso se tiene por contestado en tiempo y forma el informe circunstanciado presentado por la convocante, en consecuencia se ordena notificar a la empresa Representaciones Turísticas Reed S.A de C.V. en su carácter de tercero perjudicado.-----

CUARTO. Por acuerdo del diez de febrero del año en curso se tiene por contestado en tiempo y forma lo que conforme a derecho corresponde con respecto a la empresa Representaciones Turísticas Reed S.A de C.V. en su carácter de tercero perjudicado.-----

QUINTO. Por acuerdo del dieciséis de febrero del año en curso se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente en que se actúa, así mismo se cierra el periodo de instrucción, turnándose los autos para dictar la resolución que en derecho proceda.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 11, 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 72 del Reglamento de la LAASSP, 67 Fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como los artículos 35 y 36 del Estatuto Orgánico en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

SEGUNDO. La existencia del fallo de licitación se encuentra debidamente acreditado en autos, en virtud de que la propia actora exhibe copia de este, el cual, fue plenamente reconocido por la convocante y por el tercero perjudicado, por ende, previo al estudio de fondo en el presente asunto, esta autoridad



administrativa se avoca al estudio de las cuestiones planteadas por la convocante en su informe circunstanciado, las cuales se citaran a continuación:

“Respecto a la inconformidad presentada por la empresa Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V., me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 37 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cito textual “Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 65 de esta Ley”; en relación a este último precepto en su primer párrafo establece que “Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley...” este artículo 65 establece la generalidad de los actos del procedimiento de contratación, y el 37 la excepción referida a que no procede recurso alguno contra la resolución que contenga el fallo...”

Es importante destacar que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público precisa los casos en que se podrá interponer la inconformidad por actos del procedimiento de contratación, siempre y cuando contravengan disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley, lo anterior es procedente cuando se ajusten a los supuestos del artículo en comento, entre los cuales se ubica la fracción II que a la letra dice: “...actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.” Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, se observa que la actora se inconforma en contra del fallo correspondiente a la Licitación Pública Nacional No 11112001-012-2005 concerniente al Servicio de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales y Otros Servicios de Agencia de Viajes convocada por el Consejo



Nacional de Ciencia y Tecnología emitido con fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco, en consecuencia, la inconformidad que presenta la empresa Valero Viajes Internacionales S.A de C.V. se ajusta lo establecido por la deposición legal ya mencionada, por ende es procedente entrar al estudio del asunto por parte de esta autoridad administrativa.-----

Así mismo, la convocante menciona:

“Se presume que por lo extemporáneo en la que se dio a conocer a la convocante la inconformidad y debido a que no se aclara si ese órgano de control, hizo uso o no del procedimiento estipulado en el artículo 17-A, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se infiere que no se dio cumplimiento a los plazos previstos en el artículo 65, según lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II, que al letra establece que “En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o...” por lo que con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del 65 de esta Ley, en virtud de que la inconformidad no se presentó en el plazo previsto por la ley, ha precluído su derecho a inconformarse ya que este recurso se debió presentar a más tardar el día 12 de enero a las trece horas, del año en curso, y no hasta el 27 de mismo mes y año las 11:29 horas, fecha en la que se nos hizo saber, de su existencia, esto es veinticinco días después de haberse agotado el plazo para inconformarse...”

La inconforme promovió el día 18 de enero de dos mil seis, estando dentro del plazo de ley, toda vez que esta autoridad administrativa inició labores el día 05 de enero del año en curso, conforme a lo establecido en el Oficio-Circular por el que se hace del conocimiento de los Oficiales Mayores de las dependencias de la Administración Pública Federal y sus equivalentes en los órganos



desconcentrados, que: **“el segundo periodo vacacional anual será del 22 de diciembre de 2005 al 4 de enero de 2006”**, dicho oficio-circular es signado por el Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, sin que obste lo anterior esta autoridad administrativa el 20 de diciembre del año dos mil cinco remitió oficio al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del CONACYT, a efecto de publicar en los lugares que corresponda el **“AVISO”** por el cual el Titular de este Órgano Interno de Control informa a los litigantes y público en general que con motivo del periodo vacacional anterior, **“SUSPENDERÁ LABORES”** precisando que: **“NO CORRA TÉRMINO LEGAL PARA LAS PARTES”**, por ende se concluye en cuanto a este punto, que la empresa inconforme promovió dentro del termino de ley (diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo), toda vez que se le notificó el 29 de diciembre del año dos mil cinco, y si se toma en cuenta que las labores oficiales dieron comienzo el día cinco de enero del año en curso, la empresa referida, se reitera se encontraba dentro del plazo que la Ley establece para interponer la inconformidad que se trata (Artículo 65 Fracción II en su párrafo segundo).

TERCERO. Por lo razonando en el considerando anterior esta autoridad administrativa previo al estudio del asunto en comento, hace referencia a que la empresa **Pláneación Turística S.A. de C.V.** se inconformó por el fallo que recae a la Licitación Pública Nacional No 11112001-012-2005 concerniente al Servicio de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales y Otros Servicios de Agencia de Viajes convocada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el 12 de enero del año en curso, lo cual tiene como consecuencia que esta autoridad mediante resolución administrativa del ocho de marzo del año en curso (previo a la presente resolución) se pronunció en el expediente radicado en esta área como **“INC” 01/2006** con los siguientes resolutivos.



CONACYT



Órgano Interno de Control en el Consejo
Nacional de Ciencia y Tecnología

“...Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como los artículos 35 y 36 del Estatuto Orgánico en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. La inconforme probó los extremos de su acción, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara **nulidad total del procedimiento licitatorio** en estudio, por lo anterior la convocante deberá **reponer el procedimiento** de Licitación concerniente al Servicio de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales y Otros Servicios de Agencia de Viajes convocada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en un término no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, informando a esta autoridad administrativa del inicio del procedimiento licitatorio, de igual forma, de las etapas subsecuentes hasta su total conclusión en los términos que para dichas etapas precisa la LAASSP.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase. _____

Por lo anterior, se razona que no es necesario entrar al estudio del fondo del presente asunto, toda vez que resultaría ocioso una vez que el proceso licitatorio concerniente al Servicio de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales y Otros Servicios de Agencia de Viajes convocada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se deberá reponer tal y como fue ordenado en los resolutivos ya citados en virtud de que la empresa Planeación Turística S.A. de C.V. se inconformó por el fallo de la misma licitación de la cual se duele la empresa Valero Viajes Internacionales S.A. de C.V. previo a la presentación de la inconformidad que hoy se resuelve.



- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad administrativa de conformidad con los artículos artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que remite de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, resultando aplicables los artículos 197, 202, 203 y 217; 65 Fracción II, 68, y 69 Fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 72 del Reglamento de la LAASSP, 67 Fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como los artículos 35 y 36 del Estatuto Orgánico en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad no entra al fondo del estudio al no tener materia para el mismo una vez que el proceso licitatorio concerniente al Servicio de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales y Otros Servicios de Agencia de Viajes convocada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se tendrá que reponer, por las causas que se razonaron el considerando tercero.-----

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase.-----

- - - Así lo proveyó y firma el Licenciado Erick Torres Velázquez, Titular del Área de Responsabilidades en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.-----

-----CÚMPLASE-----


Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
CONACYT